



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333 008 2017 00078 01
Demandante: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

Realiza control de legalidad-
- ordena reducción y cancelación de embargo,
y fraccionamiento

El mandatario judicial de la Entidad ejecutada, mediante escrito presentado el 8 de febrero del año que corre¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 050 del 4 de febrero de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial decretó una medida cautelar dentro del asunto en cita.

De dichos recursos se corrió el correspondiente traslado el 5 de marzo de 2019, frente a los cuales la parte accionante guardó silencio.

EL RECURSO INTERPUESTO

Previa síntesis de los argumentos de derecho esbozados en la providencia recurrida, argumenta el apoderado de la entidad hospitalaria ejecutada, que se ha dado una interpretación demasiado extensiva a las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, al pretermitir el hecho de que los recursos del Hospital no solo hacen parte del presupuesto de la Nación, si no que están destinados a la prestación de un servicio público esencial, como lo es el de salud, desconociendo así el principio constitucional de primacía del interés general sobre el particular.

Sostiene que la inembargabilidad de los recursos del hospital tiene además un carácter superior fundado en la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia de las altas cortes y las circulares proferidas por los entes de control.

En desarrollo de lo anterior, el recurrente pone de manifiesto una relación normativa que otorga la calidad de inembargable a los recursos destinados a la prestación del servicio de salud, entre ellas, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993, Decreto 111 de 1996, Ley 1751 de 2015, Ley 715 de 2001, Decreto 28 de 2008, la circular unificada 034 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, para concluir que los recursos de su representada al estar vinculados a la prestación del servicio público esencial de salud, son de destinación específica.

De otra parte, aduce que no se dio razonabilidad a la medida cautelar, y que no se tuvo en cuenta la probabilidad de insolvencia de la entidad pública ejecutada, máxime cuando en cada vigencia fiscal se destina un rubro presupuestal para pago de sentencias y conciliaciones, factores que debieron ser ponderados al momento de decretarla.

¹ Obrante a folios 233 a 238 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E igualmente considera que hubo falta de proporcionalidad al decretar la cautela por un monto de \$89.089.105, teniendo en cuenta que las sentencias judiciales base de recaudo no dispusieron el pago de salarios o de la asignación básica mensual percibida por el ejecutante en los periodos en ésta indicados, sino exclusivamente el pago de prestaciones sociales, existiendo así un yerro en la liquidación por la inclusión de conceptos que no debieron capitalizarse, que por demás fueron pagados en su oportunidad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Del recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada claramente se desprenden dos aspectos que lo motivan, a saber, la procedencia del decreto de la medida cautelar de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, y la proporcionalidad en el monto del embargo decretado.

No obstante, para esta Agencia Judicial se torna necesario realizar un control de legalidad al asunto que nos ocupa, por considerar que de los argumentos expuestos por el mandatario judicial de la parte ejecutada se desprende un embargo sin aparente fundamento legal que lo ampare, y en exceso, de tal suerte que dado el caso deberán adoptarse las medidas de saneamiento necesarias.

1.- APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Sea lo primero precisar que las medidas cautelares preventivas, de carácter patrimonial, en el proceso ejecutivo resultan de vital importancia para garantizar el pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, donde se puede apreciar la necesidad que exista el respaldo suficiente para cubrirla, en el evento de que el deudor no satisfaga oportuna y voluntariamente el cumplimiento de la obligación con bienes constituidos por el ejecutado del valor la deuda.

Es igualmente en el escenario de este medio de control que la ley procedimental civil, hoy Código General del Proceso, permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir accediendo a recursos de propiedad del deudor incumplido con dicho fin, sin embargo se debe advertir por el juez executor las limitantes estatuidas legalmente, donde resulta indispensable establecer la naturaleza de los recursos sobre los cuales recae la solicitud de cautela.

Con relación a los recursos del Sistema General de Participaciones regulado por la Ley 715 de 2001, en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2001, la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció en las sentencias C- 793/02 y 0-566/03 la inembargabilidad por regla general y la embargabilidad excepcional en los siguientes casos:

- 1) cuando se trataba de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del CCA.);
- 2) cuando se trataba de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado; y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

3) cuando se trataba de obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral contenidas en sentencias o en actos administrativos. Para hacer efectivos dichos créditos era posible el embargo de los recursos destinados al sector dentro del cual se hubiera causado.

Ahora, respecto de la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social, tenemos que dicho tema fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional al efectuar la revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, *"por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"* contenida en la Sentencia C-313 de 29 de mayo de 2014. Allí se estudió el artículo 25 de dicha ley, señalando que la destinación específica de los recursos de la seguridad social en salud, no desconoce la jurisprudencia constitucional previa que había señalado que la inembargabilidad no es una regla, pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso.

Por su parte el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en providencia del 8 de mayo de 2014, proferida dentro del proceso con radicado número: 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717), reiteró lo expuesto por la Corte Constitucional sobre el tema de inembargabilidad de recursos públicos, sosteniendo que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

No obstante, advirtió que este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que resalta que la citada corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y
- iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De manera específica en dicha sentencia resaltó:



"Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007 se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

2.6 Procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias".

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

*Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que **los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.***

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico de/Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral (Resaltado fuera de texto).

Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, como la perseguida en el asunto que nos ocupa. Adicionalmente, conviene anotar que los recursos del sistema general de participaciones destinado a salud, integra igualmente el sistema de seguridad social en salud, cuyos recursos, de acuerdo con el artículo 48 constitucional, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, a cuyo tenor, *"la Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."*

Concretamente, para el caso de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social en Salud no es absoluto, conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, y admiten que excepcionalmente puedan ser embargados, transcurrido el término previsto en la ley para demandar su pago por vía ejecutiva, sobre los ingresos corrientes de libre destinación y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica siempre y cuando pertenezcan al mismo rubro, en este caso el servicio de salud.

En el presente caso, el crédito que se pretende ejecutar proviene del contenido en sentencias judiciales que cobraron firmeza el 23 de noviembre de 2012, existiendo por contera una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que dan viabilidad al decreto de la medida preventiva.

Es necesario aclarar que si bien en la sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008 de la Corte Constitucional, traída a colación por el recurrente, se indica en principio que:

"En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales."

(...)

La misma sentencia indica:

"(...)"

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el **principio de inembargabilidad no es absoluto**, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

*"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelanta proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, **si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.** En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".*

Verificados a plenitud los tres presupuestos jurisprudencialmente establecidos para que la medida de embargo sea procedente, de acuerdo con lo anotado es pasible que ésta recaiga sobre los ingresos corrientes de libre destinación y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de la obligación, deberá acudir a los recursos de destinación específica siempre y cuando pertenezcan al rubro del servicio de salud, sin embargo, en este caso no acreditó el recurrente que los dineros sobre los que se decretó la medida previa, como lo afirma, hagan parte del Sistema General de Participaciones, en otras palabras a esta instancia se desconoce el origen de los dineros objeto de la medida previa que permita eventualmente calificarlos de inembargables, sin que la mera circunstancia de obrar como Empresa Social del Estado permita inferir que las sumas que tenga depositadas en establecimientos bancarios constituyan recursos de la Nación, destinados a la prestación del servicio de salud, de tal manera que en cuanto a este tema se refiere, no existe irregularidad procesal alguna que deba ser objeto de saneamiento.

No obstante, el Juzgado tomará una decisión con respecto a la cautela y su monto, según se expondrá más adelante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- LA PROPORCIONALIDAD EN EL MONTO DEL EMBARGO DECRETADO

En cuanto a este aspecto, se hace imperativo transcribir lo resuelto en las sentencias judiciales que se han presentado como título ejecutivo, así:

La sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 27 de noviembre del año 2008 dispuso²:

"(...)"

PRIMERO. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 02159 de Agosto 19 de 2003, expedido por el Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.

*SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada reconocerá y pagará, en favor del señor JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, **las prestaciones sociales causadas** al haber laborado como enfermero en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ES.E., en el período comprendido entre el 22 de Julio de 2000 a Diciembre 31 de la misma anualidad.*

TERCERO: El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.

CUARTO. Indéxese la condena, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. Declarar probada la excepción de prescripción para los periodos laborados en 1996, 1997 y 1998, así como para el periodo comprendido entre el 1 de Junio de 2000 al 21 de Julio de la misma anualidad. (Negrillas en subrayas del Juzgado).

"(...)"

Por su parte, mediante decisión de segunda instancia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 26 de septiembre del año 2012³, esta Corporación resolvió:

"(...)"

1. CONFÍRMASE la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2008 por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del proceso iniciado por Jairo Alberto Manquillo Collazos, EXCEPTO el numeral QUINTO que se REVOCA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*2. ADICIÓNASE el numeral SEGUNDO de la sentencia, en el sentido de precisar **que además de las prestaciones causadas por el actor en el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2000 y el 31 de diciembre del mismo año, la entidad deberá cancelar los periodos efectivamente laborados en los años 96, 97 y 98 y del 22 de julio al 31 de diciembre de 2000**". (Negrillas en subrayas del Juzgado).*

² Obra a folios 1 a 18 del cuaderno principal del expediente.

³ Obra a folios 19 a 41 del cuaderno principal del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es menester entonces tener claro el concepto o definición de prestaciones sociales y la diferencia existente con el salario propiamente dicho, y para ello tenemos que la Corte Suprema de Justicia señala:

"Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono⁴"

Las prestaciones sociales son entonces un beneficio adicional que la ley o la empresa concede al trabajador, como es la prima de servicios, las cesantías, los intereses sobre cesantías, las primas extralegales, la dotación, etc. y en éstas se incluyen también los pagos que tiene como objeto cubrir los riesgos eventuales que corre el trabajador en el desarrollo de las actividades laborales, como son los riesgos profesionales, los pagos a salud y pensión, es decir constituyen beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral.

Así las cosas, dentro de la liquidación realizada para decretar la medida de embargo dentro del presente asunto no debieron ser incluidos los montos que por concepto de salario o asignación básica percibió el actor, (*información que solo se tendrá en cuenta como base para liquidar las prestaciones sociales*), pues las sentencias judiciales presentadas como título ejecutivo ordenaron exclusivamente el pago de prestaciones sociales en su favor, durante algunos periodos que prestó servicio al Hospital Universitario San José de Popayán, hecho que sin lugar a dudas elevó el monto base de la cautela, de suerte tal que el Despacho en aras de saneamiento procesal debe proceder a ajustar la liquidación en los términos anotados, de la siguiente forma:

Año 1996 – asignación básica \$660.000

Marzo (30 días), Julio (30 días), Agosto (30 días), Octubre (4 días) y Noviembre (13 días) = **3 meses 17 días**

Vacaciones: \$158.227

Prima de vacaciones por 107 días laborados: \$98.083

Bonificación por servicios prestados: \$68.658

Prima de servicios: \$102.591

Prima de navidad: \$22.749

Valor total para este periodo: \$450.308

Valor indexado: \$ 695.924

**R=\$430.308 111,72 (noviembre de 2012)
 72,29 (noviembre de 1996)**

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Año 1997 – asignación básica \$823.983

Febrero (28 días), Abril (22 días), Agosto (21 días) y Octubre 15 de 1997 al 7 de enero de 1998 (84 días) = **5 meses 17 días**

Vacaciones: \$256.601

Prima de vacaciones por 155 días laborados: \$174.955

Bonificación por servicios prestados: \$204.279

Prima de servicios: \$185.674

Prima de navidad: \$397.509

Valor total para este periodo: \$1.219.018

Valor indexado: \$1.561.439

R=1.219.018 111,72 (noviembre de 2012)
 87.22 (enero de 1998)

Año 1998 – asignación básica \$964.060

Febrero 21 al 30 de abril (68 días), y Junio 24 al 31 de agosto (67 días) = **135 días**

Vacaciones: \$261.485

Prima de vacaciones por 135 días laborados: \$178.285

Bonificación por servicios prestados: \$124.780

Prima de servicios: \$187.174

Prima de navidad: \$405.281

Valor total para este periodo: \$1.157.005

Valor indexado: \$1.315.228

R=1.157.005 111,72 (noviembre de 2012)
 98.28 (agosto de 1998)

Año 2000 – asignación básica \$1.108.669

22 de Julio a 31 de diciembre del año 2000 (sin solución de continuidad) = **5 meses 9 días**

Vacaciones: \$394.960

Prima de vacaciones por 159 días laborados: \$244.831

Bonificación por servicios prestados: \$171.382

Prima de servicios: \$259.113

Prima de navidad: \$556.743

Valor total para este periodo: \$1.627.029

En este punto no se realiza indexación dado que el IPC final (111,72) es inferior al inicial (118.79), arrojando así un valor inferior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resumen:

Prestaciones indexadas año 1996: \$ 695.924
Prestaciones indexadas año 1997: \$ 1.561.439
Prestaciones indexadas año 1998: \$ 1.315.228
Prestaciones año 2000: \$ 1.627.029

VALOR TOTAL PRESTACIONES SOCIALES CON INDEXACION: \$5.199.620

Y al efectuar una nueva liquidación actualizada de intereses de acuerdo con lo indicado en los ordinales 3.1. y 3.2. del auto interlocutorio de libramiento de pago, por parte de la profesional en contaduría asignada a esta jurisdicción (fl. 257), se tiene:

Capital indexado	\$5.199.620
Intereses	\$7.062.902
Total crédito a la fecha	\$12.262.522
+ 20% (porcentaje que hoy se considera suficiente para cubrir el crédito)	\$2.452.504
Monto a embargar	\$14.715.026

Por consiguiente, el Despacho reducirá el monto límite del embargo, reduciendo éste a **\$14.715.026**, según lo indicado.

Lo anterior debería en principio ser comunicado a las entidades bancarias, no obstante, tenemos que el 25 de febrero del año en curso fue constituido el título de depósito judicial No. 469180000554833 por valor de **\$89.089.105** -fl. 256, al materializarse la medida de embargo en el banco Davivienda -fl. 244, por lo que a pesar de que la medida cautelar es procedente conforme se indicó en otro aparte de esta providencia, se hace innecesario mantener vigente la misma, pues con la suma puesta a disposición es posible satisfacer el crédito integralmente, dado el caso, por ello se ordenará la cancelación de la misma.

Ahora, como se dijo, el monto del embargo no puede superar los **\$14.715.026**, y así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del citado título de depósito judicial, en los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$14.715.026

Un título por valor de \$74.374.079

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, ordénese dejar a disposición del presente proceso el título que se constituya por el valor de **\$14.715.026**; y el que se constituya por el valor de **\$74.374.079** se deberá reintegrar al Hospital Universitario San José de Popayán ESE, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir que se designe para ese efecto, para lo cual se allegará autorización expedida por el representante legal, con nota de presentación personal, indicando el nombre y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía del citado funcionario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el Auto Interlocutorio No. 050 del 4 de febrero de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del presente juicio de ejecución, en cuanto a que el límite del monto del mismo no puede superar los **\$14.715.026**.

SEGUNDO: Ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469180000554833 por valor de \$89.089.105, en los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$14.715.026
Un título por valor de \$74.374.079

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, ordénese dejar a disposición del presente proceso el título que se constituya por el valor de **\$14.715.026**; y el que se constituya por el valor de **\$74.374.079** reintégrese al Hospital Universitario San José de Popayán ESE a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

CUARTO: Declarar saneado el presente proceso.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

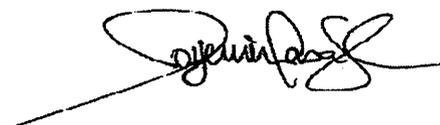
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 036 del veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario